Pase al Despacho: Hoy 13 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00010-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por COLFONDOS SA, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000205395 por valor de $908.526 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 023, Hoy 25/05/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e74a131992326e96ceae815c9c0fef5fb9506deca060682c22b4f000e53a98**
Documento generado en 24/05/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 13 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00141-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por COLFONDOS SA, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000205396 por valor de $908.526 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada COLFONDOS S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 023, Hoy 25/05/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de11e858c79c1d9725a36bbfcaac7f890239f5aceb53e22e7170fa8cd88df520**
Documento generado en 24/05/2022 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 13 de mayo de 2022, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00242-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PORVENIR SA, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir. Sírvase proveer.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a poder conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000205052 por valor de $2.725.578 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 023, Hoy 25/05/2022 siendo las 7:00 AM.

LFPG

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9433cc98651b93a891cb69cf3c1d4255b055116d0c6118b98c176252a38a13e7**
Documento generado en 24/05/2022 02:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 13 de mayo de 2022, proceso ordinario con radicado No. **850013105002-2022-98-00**- para calificar demanda.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de mayo en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la demanda instaurada por **YHON ASDRÚBAL BEDOYA SIERRA,** mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 10196674**,** quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **L&P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S,** identificada con Nit. 901287414-6 con domicilio principal en Facatativá, representada legalmente por la señora ZARINA ESCOBAR NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No. 1022446119 o por quién haga sus veces, como demandada principal, y MEYAN S.A. identificada con Nit. 800143586 –1 con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, representada legalmente por BALTAZAR EDUARDO MESA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70119730 o por quien haga sus veces, ALIANZA AGREGADOS S.A.S identificada con Nit. 900476463 –4 con domicilio principal en el municipio de Paz de Ariporo, representada legalmente por WILMER ERNESTO IBARRA LAYTON identificado con cédula de ciudadanía No. 74770020 o por quien haga sus veces, personas estas que conforman el CONSORCIO CONSTRUCTOR LAS MARISELAS identificado con Nit. 901240807 representado legalmente por JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 901240807 o por quien haga sus veces, y el DEPARTAMENTO DE CASANARE identificado con Nit. 892099216-6 representado legalmente por el señor Gobernador SALOMÓN SANABRIA o por quién haga sus veces, como responsables solidarios, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25 y 25 A del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con el escrito de la demanda, se encuentra que, este cumple con lo descrito en el artículo 74 del Código General del proceso, por lo anterior se reconoce personería jurídica al Dr. ANDRÉS SIERR AMAZO, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante YHON ASDRÚBAL BEDOYA SIERRA.

En cuanto a la demanda

- Con respecto a las pretensiones, el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. en su numeral segundo contempla: ***"Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias."*** *Y* se evidencia que en las pretensiones que se exponen en el escrito de demanda **son excluyentes entre sí**, toda vez que pretende que se declare el **reintegro** con sus respectivas consecuencias y la indemnización por **despido sin justa causa** y **otras indemnizaciones** que se pretende de manera principal, por lo que la parte actora, deberá establecer con claridad las pretensiones de la demanda y si es del caso indicar cuales son principales y cuales serían subsidiarias, pues se retirara que con el reintegro lo que se pretende es que se declare la continuidad del contrato de trabajo sin ningún tipo de solución de continuidad, por lo que deberá adecuar las pretensiones de la demanda, establecido

cuales son principales y cuales subsidiarias, teniendo en cuenta el rango de las pretensiones[1].

- Se requiere a la parte demandante allegar de forma legible el contrato del que hace mención en la prueba No. 1 "*Contrato 001 del 27 de diciembre de 2018*" e informar la cantidad de folios.
- En cuanto a la prueba No. 2, fue adjuntada mediante link, se le recuerda a la parte demandante que deberá tener en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior para la conformación del expediente electrónico, por lo tanto, se requiere para que adjunte los anexos de forma organizada, enumerada e individualizada en un solo pdf.
- En cuanto a los Certificados de existencia y representación que se anexan se requiere a la parte demandante allegar junto con la subsanación los certificados actualizados, lo anterior debido a que el certificado de Cámara de Comercio por parte de L&P INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S, tiene como fecha de expedición 17 de junio de 2021, ALIANZA AGREGADOS S.A.S, fecha de expedición 04 de abril de 2022 y MEYAN S.A. fecha de expedición 27 de octubre de 2020, por lo que son certificado no permiten establecer la situación actual de la demandada, las direcciones físicas y electrónicas, entre otros datos, por lo que deberá aportar un certificado actualizado de la demandada, anexo que es obligatorio de conformidad con los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S.
- En relación con la **RECLAMACION ADMINISTRATIVA** que se anexa al expediente en contra del **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, si bien se anexa un correo electrónico sin ninguna trazabilidad y dicho documento no cuenta con sello de recibido o constancia alguna que demuestre que efectivamente fue presentado ante la entidad departamental que pretende **demandar en solidaridad**, en tal sentido no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6° del CPTSS. Por lo cual se solicita acreditar la constancia de recepción de dicha reclamación administrativa, o acuse de recibido o la respectiva respuesta (personal o automática que arroja el sistema), pues este requisito es anexo obligatorio y factor de competencia.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, se recomienda anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 y 25 A del C.P.T. y S.S, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER.** Personería al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con C.C. No. 86.040.512 y T.P No. 103.576 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante **YHON ASDRÚBAL BEDOYA SIERRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR. La demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **YHON ASDRÚBAL BEDOYA SIERRA**, conforme lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

---

[1] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL –M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA - SL9318-2016 -Radicación n.° 45931 - Acta No. 22 - 22/06/2016.

La parte actora deberá presentar la **demanda y las pruebas** debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.[2]

La parte demandante al momento de presentar la subsanación deberá acreditar el requisito previsto en el Acuerdo 806 de 2020.

Finalmente, en cuanto al **amparo de pobreza**, en oportunidad será objeto de estudio por parte de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°23, Hoy 25/05/2022 siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7021baba7d9512bca8dad09c21f7478dd21c05ccd21defce4be7cd5f0f175c8**
Documento generado en 24/05/2022 03:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Pase al Despacho: 24 de mayo de 2022 Ordinario Laboral No. **850013105002-2022-00120-00** informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veinticuatro (24) de mayo en del año dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 23, Hoy 25/05/2022
siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2dc11c50a1f01eec636bff7587e6b21fdacfb15e7bebed995d9300bafd85a4**
Documento generado en 24/05/2022 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica